SCJ-PS-24-1882
Exp. núm.: 540-2013-ECIV-00062
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada por PER2 y PER3 quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Manuel González Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Miguel Ángel Tavarez Peralta; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00147, de fecha 18 de septiembre de 2023, emitida por la por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

<u>Primero:</u> La Corte, actuando por autoridad propia, acoge parcialmente el

SCJ-PS-24-1882
Exp. núm.: 540-2013-ECIV-00062
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurso y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia marcada con el número 540-2021-SSEN-00232, de fecha 15 del mes de julio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, para que en lo adelante diga así: "Condena a la parte demandada, Edenorte Dominicana, S.A., a pagar a la señora PER5 *los daños y perjuicios por la quema de su casa, con todos sus ajuares, ubicada en la calle* [redacted] *del municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; daños que deberán ser liquidados por estado. Segundo: Condena a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de un interés mensual de un cero punto ochenta y seis por ciento (0.86%) mensual, o lo que es lo mismo a un interés anual del diez punto treinta y siete por ciento (10.37%), contados a partir de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y hasta que la presente decisión se haga firme. Tercero: Condena a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; **b)** acto núm. 93/2024, de fecha 22 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de estrado del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 114/2024, de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Moisse

SCJ-PS-24-1882
Exp. núm.: 540-2013-ECIV-00062
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cordero Valdez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 5 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida PER1 O1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un incendio ocurrido el 10 de noviembre de 2012, en el inmueble propiedad de PER1 O1 esta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; **b)** la referida acción fue acogida mediante sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00232, de fecha 15 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual condenó al demandado a pagar una indemnización a favor de la demandante de RD$3,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original, acción que fue acogida en parte, modificando el dispositivo de

la decisión primigenia para que los daños se liquiden por estado y se condene al pago de un interés mensual equivalente al 0.86% mensual, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del al análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal es preciso ponderar los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso puesto que la decisión recurrida ordena la liquidación por estado y por la falta de interés.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 114/2024, de fecha 30 de enero de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Sobre la primera causal de inadmisibilidad invocada, se advierte que esta Corte de Casación ha asumido la postura de que el artículo 11.5 de la Ley núm. 2-23, precitada, en el cual se impide el recurso de casación en contra de sentencia que ordenen la liquidación de daños y perjuicios, disposición que ha limitado el recurso de casación para este tipo de sentencias en respuesta a un criterio exclusivamente económico (principio de economía procesal), que persigue acumular o concentrar la actividad procesal con el propósito de evitar la repetición o duplicación de recursos de casación como garantía de una efectiva administración de justicia (tutela judicial efectiva. Sin

embargo, no supera el test de razonabilidad y por ende es inconstitucional[1], puesto que restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado cuestionar a través de la casación la legalidad de la decisión[2].

5) Tomando en cuenta la posición asumida por este plenario sobre la inconstitucionalidad de la disposición legal invocada como causal de inadmisión y su consecuente inaplicabilidad a casuísticas como la que nos ocupa, procede desestimar este planteamiento, lo que vale dispositivo.

6) Respecto de la falta de interés alegada, es preciso señalar que el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, dispone: "*Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…*"; del referido artículo es posible colegir que el interés es una de las condiciones exigidas para la admisibilidad del recurso de casación. En este caso, la parte recurrente en casación participó ante la alzada como parte apelante, resultando perdidosa dado que, contrario a lo expuesto por la hoy recurrida, la demanda original no fue rechazada como se pretendía con la revocación de la sentencia de primer grado, por lo que se configura el interés requerido por la norma para incoar el recurso de casación; en tal sentido, procede desestimar la

[1] Subrayado nuestro.
[2] S. C. J., 1ª Sala; núm. SCJ-PS-23-2971, 29 de diciembre de 2023; B.J. 1357.

pretensión examinada, valiendo dispositivo.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios

SCJ-PS-24-1882
Exp. núm.: 540-2013-ECIV-00062
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de casación: **primero**: desnaturalización de los medios de prueba; **segundo:** falta de base legal y falta de motivos.

10)En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

11) En el desarrollo de su primer medio, la recurrente argumenta que la Corte desnaturalizó el informe técnico de fecha 23 de noviembre de 2012, reteniendo responsabilidad civil a su cargo tras comprobar que el siniestro en cuestión se produjo por un supuesto alto voltaje que nunca fue acreditado ni por autoridad ni por elemento de prueba fehaciente, documentación que indica que este fue causado por un cortocircuito en el inversor instalado en la vivienda de la hoy recurrida; así como el informativo testimonial de la señora PER6 dado que esta no tiene el

conocimiento de electricidad ni la manera de determinar que la causa generadora fuese un alto voltaje.

12) De su lado, la parte recurrida manifiesta que no se destaca del memorial de casación de la recurrente cual fue el sentido o alcance que la Corte le otorgó al informe técnico ni tampoco cual debería tener, sosteniendo además que se tomaron en cuenta las declaraciones del testigo propuesto por la recurrente y le dio el valor que entendió pertinente, lo que queda dentro del poder discrecional de los jueces.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., en el accidente eléctrico en cuestión, en virtud del siguiente razonamiento:

> *Que en este caso, tal y como se acotó en otra parte de esta sentencia, es un hecho no controvertido que Edenorte Dominicana, S.A. es la dueña del cable que causó el incendio de la casa propiedad de la parte recurrida; que esta empresa distribuidora de energía es la dueña del cable, por lo que se presume guardiana; que una vez probada o presumida la guarda, el guardián de la cosa inanimada se presume responsable; de manera que a la demandante solo le incumbe probar la participación active de la cosa, la pérdida del control de esa cosa por parte del guardián y el daño, elementos que fueron debidamente establecidos, conforme se explica en los párrafos anteriores, salvo la dimensión y el tipo de daño que será ponderado en los párrafos siguientes. Que en este caso, precisamente, estamos en una especie en la que el daño moral no se presume, por lo que la persona que pretenda ser resarcida debe probarlo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que procede rechazar esta parte de las pretensiones de la parte recurrida. Que, aunque el*

SCJ-PS-24-1882
Exp. núm.: 540-2013-ECIV-00062
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *daño material, que fue la quema de la casa propiedad de* PER1 O1 *es un hecho probado, la parte recurrida, que fungió de parte demandante original, no aportó en esta segunda instancia los adminículos necesarios para poder cuantificar el daño. (…) Que, habiendo sido probado que, producto de un alto voltaje, se quemó la casa propiedad de la señora* PER4 *y no habiéndose aportado los medios de prueba pertinentes para cuantificar la dimensión del daño, procede que se ordene su liquidación por estado.*

14) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero[3].

15) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado,

[3] S. C. J., 1ª Sala; núm. SCJ-PS-22-0004, 31 de enero de 2022; B.J. 1334.

incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[4].

16) Respecto al valor probatorio del testimonio escuchado y ponderado por la alzada en su decisión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[5].

17) En ese mismo sentido, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[6]. En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un

[4] S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

SCJ-PS-24-1882
Exp. núm.: 540-2013-ECIV-00062
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[7].

18) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para modificar la decisión de primer grado que acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda, se basó en el informativo testimonial de PER6 vecina de la hoy recurrida, quien declaró que a su juicio el hecho ocurrió por un alto voltaje porque vio cuando se quemaba la casa, agregando que ese día, en otras viviendas, resultaron afectados electrodomésticos y una persona falleció, persona que no se verifica tuviera un conocimiento técnico en materia de fluido eléctrico, de lo que se evidencia que conforme a la postura jurisprudencial asumida por esta sala los aludidos testimonios en la especie resultaban insuficientes para acreditar el "alto voltaje" determinado por la alzada, en razón de que a través de dicho testimonio no es posible constatar de manera clara e inequívoca que el incendio en la vivienda propiedad de la ahora recurrida, efectivamente, se debió a un comportamiento anormal de la energía eléctrica (alto voltaje) originado específicamente en el inversor instalado en el interior de la propiedad de donde la recurrente es la guardiana tanto del transformador, los cables, como del fluido eléctrico.

19) De los razonamientos antes expuestos esta sala advierte que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, contradiciendo

[7] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.

con su fallo la línea jurisprudencial que al respecto ha asumido y mantenido esta sede casacional, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía del cual provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás aspectos y medio invocados.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 19, 20, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00147, de fecha 18 de septiembre de 2023, emitida por la por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-24-1882
Exp. núm.: 540-2013-ECIV-00062
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1 O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZP0F-SSZO-65MF-ATYU